

CIRCULAR INFORMATIVA

Ley 3/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.



desde 1957

Ley de Cantabria 03/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria el lunes 30 de diciembre, introduce una serie de modificaciones en los tributos estatales cedidos, regulados en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Las modificaciones afectan, principalmente, al IRPF con el establecimiento de nuevas deducciones en la cuota íntegra autonómica, entre la que destaca, la deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero y, también, al Impuesto sobre el Patrimonio, con la modificación que introduce en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Patrimonio establecida por la Ley 3/2023, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas para 2023.

A continuación, señalamos las modificaciones introducidas en lo Impuestos Estatales Cedidos.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Se establecen nuevos supuestos de deducciones en la cuota íntegra autonómica:

1.1) Por residencia habitual en un municipio afectado por riesgo de despoblamiento en el caso de contribuyente menor de 40 años con residencia habitual durante todo el año natural en un municipio afectado por riesgo de despoblamiento, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 20% de su importe hasta un límite de 500 euros. En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de la deducción será aplicable por cada uno de los contribuyentes que cumpla los requisitos establecidos.

1.2) Por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero. Esta deducción será aplicable a las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Cantabria. Siempre que no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia al territorio de Cantabria.

1.3) Porcentaje y base de la deducción:

Esta deducción es del 20% del valor de adquisición, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, en los siguientes elementos patrimoniales:



- a) **Bienes inmuebles** que no estén destinados a vivienda o vivienda turística.
- b) **Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.** Se trata de valores de renta fija negociados o no.
- c) **Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no,** en mercados organizados. Se refiere principalmente a acciones y participaciones en sociedades que pueden ser cotizadas o no.

En los casos de las inversiones b) y c) anteriores **la entidad emisora deberá tener su domicilio social y fiscal en Cantabria y desarrollar una actividad económica. Se excluyen a las sociedades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho dos. A) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, se excluyen a las sociedades denominadas patrimoniales. **La participación del contribuyente junto con la de su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco**, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el **segundo grado incluido**, y **no puede ser**, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, **superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto**. Además, **el contribuyente no podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.**

1.4) Momento y plazo de mantenimiento de la inversión.

La inversión debe ser realizada en el propio ejercicio de la adquisición de la residencia fiscal en Cantabria o en el ejercicio siguiente. En el caso de inversión en valores de renta fija o variable aptos también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la citada residencia. El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las transmisiones onerosas de los elementos patrimoniales adquiridos con reinversión total del importe obtenido con la transmisión, en el plazo de un mes desde las mismas.

1.5) Aplicación de la deducción.

La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se produzca la inversión y en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos en caso de insuficiencia de cuota íntegra.



En el caso de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior al de la adquisición de la condición de contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Cantabria, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad en el apartado 2.c), la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se adquiriera la citada residencia fiscal o en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

Esta deducción podrá ser de aplicación a todas aquellas personas que se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Cantabria a partir del 1 de enero de 2025 aun cuando las inversiones se hayan realizado durante el ejercicio anterior, en los supuestos recogidos en el apartado 2 c).

Además, deberá mantener la condición de contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Cantabria hasta el último ejercicio del periodo de mantenimiento de la inversión.

La pérdida de la residencia en Cantabria en el período de obligación de mantenimiento de la inversión o el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la inversión realizada, incluyendo el supuesto de transmisión sin reinversión total, originarán la pérdida de la deducción aplicada.

1.6) Incompatibilidades.

La deducción resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación establecida en apartado 6 del artículo 11 del Decreto Legislativo 62/2008, del 15% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en estas adquisiciones con el límite de deducción aplicable será de 1.000 euros anuales.

Ejemplo:

Supongamos un contribuyente no residente en España que cambia su residencia fiscal a Cantabria en 2025. Dicho contribuyente obtiene en 2025 una renta de actividad profesional de 100.000 euros.



El importe de la inversión necesaria a realizar en 2025 para eliminar la cuota íntegra autonómica mediante la aplicación de la deducción sería, suponiendo, que la renta tribute al tipo marginal de la tarifa de Cantabria que es del 24,5%, sería igual a un importe de $24,5\% / 20\% * 100.000 \text{ euros} = 122.500 \text{ euros}$.

Con esta inversión aplicaría una deducción de 24.500 euros ($122.500 \times 20\%$).

Si pretende beneficiarse de esta deducción en los seis años de duración de esta deducción el importe de la inversión a realizar, como regla general, en 2025 sería de $6 \text{ años} \times 122.500 \text{ euros}$ (suponemos mantenimiento de tipos) = 735.000 euros.

En resumen, durante este periodo de seis años este contribuyente tributará en el IRPF al 50% (parte estatal de la tarifa). La deducción también podría aplicarse sobre rentas que deban de integrarse en la base imponible del ahorro.

1.7) Deducción para compensar los gastos de desplazamiento y permanencia de nuevos residentes en Cantabria. Aplicable a los contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Cantabria desde otra Comunidad Autónoma, para compensar los gastos de desplazamiento y permanencia que se generan por cambiar de vivienda habitual, podrán beneficiarse de una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el contribuyente no haya tenido su residencia habitual en Cantabria durante los cuatro años anteriores a la fecha del traslado.
- b) Que el contribuyente mantenga su residencia habitual en Cantabria durante, al menos, los tres años inmediatamente posteriores al de la adquisición de la condición de residente.

La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se adquiriera la condición de residente habitual en el territorio de Cantabria y durante los tres posteriores. En el supuesto de que se carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicar la totalidad de la deducción generada en cada periodo, el importe no deducido podrá compensarse exclusivamente en los cuatro ejercicios siguientes.



La deducción, así como los importes que queden pendientes de compensación en ejercicios futuros, minorará la cuota íntegra autonómica en primer lugar.

La cuantía de la deducción es:

- a) Con carácter general, el 10 por 100 de los gastos que se generen para el contribuyente como consecuencia del traslado de su domicilio fiscal a Cantabria con un máximo anual de 1.000 euros.
- b) Cuando el traslado sea por motivos laborales, lo que se acreditará por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el 25 por 100 % de los gastos que se generen para el contribuyente como consecuencia del traslado de su domicilio fiscal a Cantabria hasta un máximo de 1500 euros.

A los efectos de la deducción, se considerarán gastos generados como consecuencia del traslado de domicilio los siguientes:

- a) Gastos de viaje y mudanza necesarios para el establecimiento del contribuyente y los miembros de su unidad familiar en Cantabria.
- b) Gastos derivados de la escolarización en Cantabria de los descendientes del contribuyente durante las etapas correspondientes a la enseñanza obligatoria y bachillerato.
- c) Gastos por arrendamiento de vivienda habitual del contribuyente en Cantabria, así como los gastos originados por la contratación de servicios o suministros vinculados a la misma, no incluyéndose el coste del servicio o suministro.

La pérdida de la residencia en Cantabria en el período de obligación de mantenimiento de la residencia originará la pérdida de la deducción aplicada.



1.8) Deducción por el arrendamiento de viviendas vacías.

Los contribuyentes propietarios o usufructuarios de viviendas vacías, durante al menos un año anterior a la celebración de un contrato de arrendamiento de vivienda sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrán deducir en la cuota íntegra autonómica 500 euros por cada uno de los bienes inmuebles destinados al arrendamiento de una vivienda.

Se considera que una vivienda se encuentra vacía cuando no esté habitada, arrendada, en uso, ni afecta a actividades económicas.

El importe de la deducción se prorrateará en función del porcentaje de participación en la propiedad del inmueble.

Para aplicar esta deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El contrato de arrendamiento deberá tener una duración efectiva de al menos tres años. No obstante, no se perderá el derecho a la deducción en caso de que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a tres años cuando dicho inmueble pase a estar en situación de expectativa de alquiler y vuelva a ser objeto de un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda dentro del plazo de seis meses desde la finalización del anterior contrato, siempre que la suma de los periodos de duración de ambos contratos de arrendamiento sea de al menos tres años.
- b) El arrendatario de la vivienda no podrá ser el cónyuge ni un pariente, por consanguinidad o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente.
- c) Que el precio mensual del alquiler de la vivienda incluidos sus anejos no superen 1.000 euros.
- d) Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes titulares de un máximo de tres viviendas.

Otras modificaciones en el IRPF:

- Se cambia **el concepto de zonas rurales con reto demográfico** por el de municipios afectados por riesgo de despoblamiento que serán los que se incluyan en la orden que



aprueba la delimitación de los municipios afectados por riesgo de despoblamiento en Cantabria.

- Se especifica que el **requisito de justificación documental de determinadas deducciones** mediante facturas o recibos y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a las personas o entidades que presten los servicios. Y que, en ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo se refiere solo a las deducciones contempladas en el artículo 11 y a los apartados siguientes: 11.1 contratos de arrendamientos de vivienda, 11.2, gastos de guardería 11.3, gastos de desplazamiento a un municipio afectado por riesgo de desplazamiento y 11.4 gastos de traslado por razón de estudios en municipios afectados por riesgo de despoblamiento.

2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

En el artículo 3 ocho de la Ley de Medidas se da nueva redacción a la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que regula la **Bonificación en el Impuesto sobre el Patrimonio**, se modifica el **régimen transitorio en el impuesto derivado de la prórroga del impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas** señalando que la bonificación prevista en el artículo 4 bis no será de aplicación cuando el patrimonio neto del sujeto pasivo sea superior a 3.000.000 de euros una vez descontado el mínimo exento de 700.000 euros, mientras esté vigente el citado Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas y que, en su lugar, **el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto**, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, **y la total cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

Esta disposición entra en vigor, conforme a la disposición final 2ª de la Ley el 30 de diciembre de 2024, es decir, tendrá efectos en la declaración del Impuesto de Patrimonio correspondiente al ejercicio 2024.



3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

En la reducción por adquisiciones mortis causa de los grupos I.II y III de la vivienda habitual en la que se puede aplicar una reducción del 95% de la misma con un límite de 125.000 euros se establece el requisito de se aplicara siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

4. IMPUESTO SOBRE TRASMISIONES PATRIMONIALES.

Se establece unas cuotas fijas por el año posterior a su matriculación de ciclomotores y motocicletas:

a) Si son de **gasolina**:

Cilindrada	Cuota fija (euros)
Hasta 50 c.c.	48
De 50,01 a 75 c.c.	60
De 75,01 a 125 c.c.	84
De 125,01 a 150 c.c.	90
De 150,01 a 200 c.c.	102
De 200,01 a 250 c.c.	120
De 250,01 a 350 c.c.	168
De 350,01 a 450 c.c.	210
De 450,01 a 550 c.c.	234
De 550,01 a 750 c.c.	384
De 750,01 a 1000 c.c.	576
De 1.000,01 a 1.200 c.c.	726
De 1.200,01 y superior cilindrada.	918



b) Si se trata de **eléctricos**:

Cilindrada	Cuota fija (euros)
Hasta 2 KW 2,71 CV	60
De 2,01 KW 2,71 CV a 4 KW 5,4 CV	90
De 4,01 KW 5,41 CV a 6 KW 8,2 CV	120
De 6,01 KW 8,20 CV a 9 KW 12 CV	150
De 9,01 KW 12,01 CV a 12 KW 16 CV	180
De 12,01 KW 16,01 CV a 15 KW 20 CV	210
De 15,01 KW 20,01 CV a 20 KW 27 CV	240
De 20,01 KW 27,01 CV a 25 KW 34 CV	270
De 25,01 KW 34,01 CV a 30 KW 41 CV	342
De 30,01 KW 41,01 CV a 40 KW 54 CV	510
De 40,01 KW 54,01 CV a 55 KW 75 CV	720
De 55,01 KW 75,01 CV a 75 KW 102 CV	870
De 75,01 KW 102,01 CV a 90 KW 122 CV	1107
De 90,01 KW 122,01 CV y superior potencia	1200

Todas las modificaciones tienen efecto para el ejercicio 2025 excepto, la relativa a la modificación en el régimen transitorio en el Impuesto sobre el Patrimonio regulada en el artículo 3.8 del Decreto Legislativo 62/2008 que entró en vigor, como hemos indicado, el 30/12/2024.



PARA MÁS INFORMACIÓN NO DUDE EN CONTACTAR CON NOSOTROS



T E C N I S A
CAMPOS
asesores - consultores

Miembro independiente de
UHY

Calvo Sotelo, 6

39002 Santander

☎ 942 214 650

✉ tecnisa@tecnisa-campos.com

www.tecnisa-campos.com

AVISO LEGAL: Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Tecnisa Campos, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.